

# ASPECTOS LEGALES

## **1- Ley 9688**

La LEY 9688 se refiere a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### **Medicina laboral**

Define como Medicina Laboral a aquella que estudia las causas directas o indirectas, los síntomas, la profilaxis y el tratamiento de los estados mórbidos resultantes de la actividad laboral.

### **Patron**

Esta ley existe en la Argentina desde 1915 y ha sufrido diversas modificaciones.

Dice que "Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios."

### **Empleado**

Se llama empleado al que presta un servicio con predominio de la actividad física sobre la intelectual.

La ley está basada en el principio jurídico del "Riesgo Profesional" que hace que el obrero no tenga necesidad de demostrar en juicio la falta, negligencia o culpa del empleador ya que la ley presupone la responsabilidad de este.

### **Accidente de trabajo**

Define como accidente de trabajo al ocurrido a empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, o entre el lugar y el domicilio (in itinere) que produzca lesiones corporales aparentes, superficiales o profundas, mediatas o inmediatas.

### **Enfermedad de trabajo**

Define como enfermedad de trabajo (Artículo 22) a aquella que sea motivada por la ocupación de que se emplee el obrero o empleado. Es el estado patológico consecutivo a la acción reiterada y lenta de los elementos normales de trabajo.

### **Incapacidad Temporal y Permanente**

La ley considera una Incapacidad Temporal y otra Permanente.

La temporal puede ser parcial o absoluta. La absoluta se transforma en permanente si la curación no se produce al año; llamándose esto consolidación jurídica.

La incapacidad permanente puede ser parcial cuando no puede realizar su trabajo pero sí otro (Artículo 55 y 60) o absoluto cuando le impide realizar cualquier trabajo (Artículo 54)

La incapacidad auditiva es parcial y permanente ya que sólo reduce la aptitud física del obrero.

Se debe aclarar que cuando se fija incapacidad auditiva con fines médico-legales, no se está dictaminando sobre el porcentaje de la disminución auditiva mono o binaural que ha sufrido; sino sobre la incapacidad laborativa total resultante para ese obrero de su pérdida auditiva. La ley fija 12% de la pérdida laborativa total la pérdida de un oído y 42% la sordera total.

La ley también se refiere a las pericias médicas. La ley 18.345/69 modificatoria de la 9688 define que las pericias médicas deben ser hechas por peritos médicos legistas o especialistas en la rama de medicina relacionada con las cuestiones sometidas a su dictamen. (Artículo 18). El perito es sólo un técnico en la materia a quién los magistrados piden una opinión para aclarar un punto cuya solución requiere de conocimientos especiales.

La decisión sobre si cuando, cuanto y bajo que condiciones debe una indemnización ser pagada no son problemas para el médico que actúa como perito; solo actuará como asesor para que la autoridad competente se expida.

## **2- Código civil**

El artículo 1.113 de este código, modificado por la ley 17.711, se refiere a las obligaciones de las personas que han causado daño.

En muchos casos de juicio por incapacidad, y debido a que los montos de indemnización fijados por la Ley 9688 se hallan desactualizados y son porcentajes fijos, la parte demandante opta por iniciar la demanda por este artículo del Código Civil ya que no fija un límite para la indemnización.

## **3- Ley 19.587 de Seguridad Industrial.**

Existe en nuestro país una ley de higiene y seguridad del trabajo en la que se fijan diversos ítems en cuanto a la protección del trabajador.

Se puede decir que es complementaria de la 9688. Se especifica en ella los puntos a tener en cuenta frente a un trabajador que se expone al ruido, así como también las condiciones de los lugares de trabajo.

En lo concerniente al examen médico de ingreso exige que conste de una audiometría (art. 24/1) en los casos de trabajo en ambiente ruidoso. Este mismo artículo en su punto 8 refiere a que aquellas personas expuestas a nivel sonoro continuo equivalente a 85 dB. o más deben controlarse al mes de ingreso, a los 6 meses y posteriormente cada año, debiendo efectuar las audiometrías como mínimo 16 horas después de finalizada la exposición al ruido.

El título IV referido a las condiciones de higiene en los ambientes laborales, en sus artículos 85 a 94 se refiere exclusivamente a ruido y vibraciones, a su determinación y procedimiento para disminuirlo, a la obligatoriedad del uso de protectores auditivos. Su anexo 5 habla sobre la reglamentación de los puntos antedichos. Determina que ningún trabajador podrá estar expuesto a una dosis superior a 90 dB. para una jornada de 8 horas semanales.

Por encima de 115 dB. no se permite ninguna exposición sin protección individual ininterrumpida. Dosis superiores a 135 dB. no se podrá trabajar ni con el uso de protectores individuales.

Este anexo establece además las normas y características de los instrumentos que deben utilizarse para la medición del nivel sonoro así como los procedimientos para el cálculo del mismo.

Por último el Título VI de la Ley se refiere a la protección personal del trabajador (Art. 188 a 203); haciendo mención a las características de los protectores auditivos y reafirmando su uso obligatorio según las normas del anexo V.

La legislación de nuestro país no contempla la responsabilidad del obrero en los casos de accidentes laborales. La no utilización de protectores auditivos, cuando ha sido proporcionados, y su utilización fuese obligatoria, sólo actuaría como un atenuante de una demanda por Hipoacusia Laboral, en beneficio del empleador, según jurisprudencia.